

provincial de Pamplona que, en sentencias de 21 de noviembre de 1986, 18 de marzo de 1987 y 28 de marzo de 1987 le condenó, como autor de los delitos de robo con intimidación en las personas y uso de armas, a res penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, y propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1989,

Vengo en inculpar a Luis Miguel Garayoa Moriones del resto de las penas que le quedan por cumplir, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 12 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

11376 REAL DECRETO 541/1989, de 12 de mayo, concediendo el cambio de nombre y apellidos de don Zisis Bahstsevanis Kampas por los de Juan José García Pérez.

Visto el expediente incoado a instancia de don Zisis Bahstsevanis Kampas, solicitando autorización para cambiar su nombre y apellidos por los de Juan José García Pérez, lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley del Registro Civil, y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza a don Zisis Bahstsevanis Kampas, para cambiar su nombre y apellidos por los de Juan José García Pérez.

Art. 2.º La expresada autorización no producirá efectos legales hasta que se practique en el asiento de nacimiento la oportuna inscripción marginal y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar esa condición.

Dado en Madrid a 12 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

11377 REAL DECRETO 542/1989, de 12 de mayo, concediendo el cambio del primer apellido de doña Margarita Alicia Pérez García por el de Pérez-Peresejo.

Visto el expediente incoado a instancia de doña Margarita Alicia Pérez García, solicitando autorización para cambiar su primer apellido por el de Pérez-Peresejo, lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley del Registro Civil, y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza a doña Margarita Alicia Pérez García, para cambiar su primer apellido por el de Pérez-Peresejo.

Art. 2.º La expresada autorización no producirá efectos legales hasta que se practique en el asiento de nacimiento la oportuna inscripción marginal y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar esa condición.

Dado en Madrid a 12 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

11378 REAL DECRETO 543/1989, de 12 de mayo, concediendo el cambio de nombre y apellidos de don Mohammad Zainab Kadoura por los de Zacarias Soria Rivera.

Visto el expediente incoado a instancia de don Mohammad Zainab Kadoura, solicitando autorización para cambiar su nombre y apellidos por los de Zacarias Soria Rivera, lo dispuesto en los artículos 57 y 58

de la Ley del Registro Civil, y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza a don Mohammad Zainab Kadoura, para cambiar su nombre y apellidos por los de Zacarias Soria Rivera.

Art. 2.º La expresada autorización no producirá efectos legales hasta que se practique en el asiento de nacimiento la oportuna inscripción marginal y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar esa condición.

Dado en Madrid a 12 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

11379 ORDEN de 19 de abril de 1989 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Mesa de Asta, a favor de doña María de la Luz Piñeyro y Magaz.

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S.M. El Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Mesa de Asta, a favor de doña María de la Luz Piñeyro y Magaz, por fallecimiento de su padre, don Alfonso Piñeyro y Fabra.

Madrid, 19 de abril de 1989.

MUGICA HERZOG

Imo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11380 ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se autoriza el establecimiento de una industria en la zona franca de Cádiz «Texiber, Sociedad Anónima».

Vista la petición formulada por «Texiber, Sociedad Anónima», para instalar en la zona franca de Cádiz una industria de confección de prendas de vestir de diversas clases;

Resultando que se ha tramitado el correspondiente expediente según los preceptos contenidos en el Decreto de 10 de agosto de 1955 y la Orden de 11 de noviembre de 1955 que lo desarrolla;

Vistos el Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930 y el Real Decreto Legislativo 1297/1986, por el que se adaptó al derecho comunitario el régimen español de zona franca;

Considerando que no se ha producido durante el periodo de información pública a que fue sometida la petición oposición alguna, así como que los productos fabricados se destinarán a la exportación en su totalidad,

He acordado:

Primero.—Autorizar a «Texiber, Sociedad Anónima», para establecer en la zona franca de Cádiz la industria de confección de prendas de vestir a que se refiere el anteproyecto que ha presentado.

Segundo.—Las operaciones de elaboración o transformación, se efectuarán al amparo del régimen de perfeccionamiento activo, previa obtención de la correspondiente autorización en la forma dispuesta en la Orden de 24 de julio de 1987 y normas de desarrollo.

Tercero.—La instalación y explotación de la industria deberá acomodarse al anteproyecto que fue aceptado por la Comisión interministerial de zonas francas y que forman parte del expediente 4/1988. Servicio de Regímenes Aduaneros Económicos de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Cuarto.—El funcionamiento e intervención de las operaciones se ajustará estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden y a las instrucciones complementarias que quede facultada esa Dirección General para dictar relativas al sistema de intervención aduanera prevista en el artículo 5.º del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Quinto.-La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en caso de incumplimiento de las referidas normas e instrucciones.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de abril de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que se ha de someter la industria de confección de prendas de vestir que se establecerá en la zona franca de Cádiz a petición de «Texiber, Sociedad Anónima».

Primero.-La obtención, en su caso, de los beneficios correspondientes a zona de urgente reindustrialización permitirá que se soliciten los previstos en el Real Decreto 2586/1985, por el que se establecen suspensiones y reducciones arancelarias a los bienes de inversión importados con determinados fines específicos y teniendo en cuenta si son originarios de la CEE o de países terceros en la forma prevista en la Orden de 19 de marzo de 1986.

Segundo.-La intervención de Aduanas podrá controlar la entrada, permanencia o salida en la zona franca con destino a la firma «Texiber, Sociedad Anónima», mediante la entrega de una copia del documento de transporte o del formulario admitido para solicitar al Consorcio la entrada a la zona franca, que se mantendrá a disposición de la referida intervención.

Tercero.-A petición del interesado, la intervención de Aduanas certificará el Estatuto nacional o extranjero de las mercancías situadas en la zona franca, diferenciando respecto a estas últimas si son de países terceros o de la Comunidad de los diez.

Cuarto.-El interesado, desde la introducción de las mercancías en sus locales, queda obligado a inscribir las en una contabilidad de existencias, que obligatoriamente ha de llevar, en la forma que se establezca por la intervención de Aduanas y que permitirá a ésta identificar las mercancías, poner de manifiesto sus movimientos y ejercer cualquier tipo de control.

Quinto.-Las operaciones a realizar, así como las salidas de zona franca para su exportación-expedición o para su introducción en las demás partes del territorio aduanero nacional, serán sometidas igualmente a intervención aduanera basada en las normas generales que determina el Real Decreto Legislativo 1297/1986, o en las específicas del régimen aduanero en que se efectúen.

Sexto.-La citada intervención aduanera comprobará, asimismo, el cumplimiento de las condiciones particulares referentes a plazos para instalación y comienzo de las actividades que serán las siguientes:

- La industria dará comienzo a su instalación en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la Orden de autorización.
- Su producción habrá de iniciarse en el plazo máximo de los seis meses siguientes.

Séptimo.-Los locales que ocupe la industria estarán aislados de otro terreno o instalaciones de la zona franca en la forma que determine la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Octavo.-En cuanto al régimen comercial y de pagos serán aplicables las normas de carácter general que regulen esta materia para las zonas y depósitos francos.

11381 *ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se autoriza el establecimiento de una industria en la zona franca de Cádiz «Internacional de Conservas Cármicas, Sociedad Anónima».*

Vista la petición formulada por «Internacional de Conservas Cármicas, Sociedad Anónima», para instalar en la zona franca de Cádiz una industria de fabricación de conservas de carne;

Resultando que se ha tramitado el correspondiente expediente según los preceptos contenidos en el Decreto de 10 de agosto de 1955 y la Orden de 11 de noviembre de 1955 que lo desarrolla;

Vistos el Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930 y el Real Decreto Legislativo 1297/1986, por el que se adaptó al derecho comunitario el régimen español de zona franca;

Considerando que no se ha producido durante el periodo de información pública a que fue sometida la petición oposición alguna, así como que los productos fabricados se destinarán en su mayor parte a la exportación,

He acordado:

Primero.-Autorizar a «Internacional de Conservas Cármicas, Sociedad Anónima», para establecer en la zona franca de Cádiz la industria de fabricación de conservas de carne, a que se refiere el anteproyecto que se ha presentado.

Segundo.-Las operaciones de elaboración o transformación, en su caso, se efectuarán al amparo del régimen de perfeccionamiento activo, previa obtención de la correspondiente autorización en la forma dispuesta en la Orden de 24 de julio de 1987 y normas de desarrollo.

Tercero.-La instalación y explotación de la industria deberá acomodarse al anteproyecto que fue aceptado por la Comisión interministerial de zonas francas y que forman parte del expediente 3/1988, Servicio de Regímenes Aduaneros Económicos de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Cuarto.-El funcionamiento e intervención de las operaciones se ajustará estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden y a las instrucciones complementarias que quede facultada esa Dirección General para dictar relativas al sistema de intervención aduanera prevista en el artículo 5.º del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Quinto.-La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en caso de incumplimiento de las referidas normas e instrucciones.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de abril de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que se ha de someter la industria de fabricación de conservas de carne que se establecerá en la zona franca de Cádiz a petición de «Internacional de Conservas Cármicas, Sociedad Anónima».

Primero.-La obtención, en su caso, de los beneficios correspondientes a zona de urgente reindustrialización permitirá que se soliciten los previstos en el Real Decreto 2586/1985, por el que se establecen suspensiones y reducciones arancelarias a los bienes de inversión importados con determinados fines específicos y teniendo en cuenta si son originarios de la CEE o de países terceros en la forma prevista en la Orden de 19 de marzo de 1986.

Segundo.-La intervención de Aduanas podrá controlar la entrada, permanencia o salida en la zona franca con destino a la firma «Internacional de Conservas Cármicas, Sociedad Anónima», mediante la entrega de una copia del documento de transporte o del formulario admitido para solicitar al Consorcio la entrada a la zona franca, que se mantendrá a disposición de la referida intervención.

Tercero.-A petición del interesado, la intervención de Aduanas certificará el Estatuto nacional o extranjero de las mercancías situadas en la zona franca, diferenciando respecto a estas últimas si son de países terceros o de la Comunidad de los diez.

Cuarto.-El interesado, desde la introducción de las mercancías en sus locales, queda obligado a inscribir las en una contabilidad de existencias, que obligatoriamente ha de llevar, en la forma que se establezca por la intervención de Aduanas y que permitirá a ésta identificar las mercancías, poner de manifiesto sus movimientos y ejercer cualquier tipo de control.

Quinto.-Las operaciones a realizar, así como las salidas de zona franca para su exportación-expedición o para su introducción en las demás partes del territorio aduanero nacional, serán sometidas igualmente a intervención aduanera basada en las normas generales que determina el Real Decreto Legislativo 1297/1986, o en las específicas del régimen aduanero en que se efectúen.

Sexto.-La citada intervención aduanera comprobará, asimismo, el cumplimiento de las condiciones particulares referentes a plazos para instalación y comienzo de las actividades que serán las siguientes:

- La industria dará comienzo a su instalación en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la Orden de autorización.
- Su producción habrá de iniciarse en el plazo máximo de los seis meses siguientes.

Séptimo.-Los locales que ocupe la industria estarán aislados de otro terreno o instalaciones de la zona franca en la forma que determine la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Octavo.-En cuanto al régimen comercial y de pagos serán aplicables las normas de carácter general que regulen esta materia para las zonas y depósitos francos.

11382 *ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Trayson, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Trayson, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-58184599, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del